



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**TUTELA:** 682764003003-2020-00164  
**ACCIONANTE:** FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.  
**ACCIONADO:** EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE FLORIDABLANCA  
EMAF E.S.P, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO** y a la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, impetrados por la sociedad **FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P** contra la **EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER EMAF E.S.P**, el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**; vinculándose de oficio al **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** y a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. PRETENSIONES**

A través de la presente acción se pretende:

*“ERNESTO ARISTIZABAL RAMÍREZ, en calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P., solicito del Señor Juez disponer y ordenar a la parte ordenada y a favor y en protección de los derechos fundamentales para la empresa con función pública (prestación de servicios públicos) lo siguiente:*

*TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, A LA IGUALDAD (Art 13 Constitución Política de Colombia) AL DEBIDO PROCESO (Art 29 Constitución Política de Colombia), conexos con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, con base en los diferentes pronunciamientos o líneas jurisprudenciales que a la fecha han generado las diferentes salas del órgano legislativo en relación al caso aquí expuesto. En consecuencia, ordenar señor juez, que en un término no mayor a 48 horas. Realice las actuaciones pertinentes para cesar los efectos administrativos y acciones incongruentes en relación con el recaudo de los gravámenes enunciados en la presente acción y que son objeto de estudio en los diferentes órganos de la justicia administrativa, y que cuya estipulaciones DEPRECAN los lineamientos normativos para la prestación del servicio público domiciliario de aseo, y cuya aplicación de estos actos administrativos, conminan un daño irremediable para la empresa obligándola a desertar del mercado en relación con la libre competencia.”*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **B. HECHOS**

Como fundamentos fácticos la sociedad accionante presenta los siguientes:

1. Manifiesta que la Empresa Municipal de Aseo Alcantarillado y Acueducto de Floridablanca – Santander, es una empresa comercial industrial del estado del orden municipal descentralizado, sujeta conforme al régimen especial de servicios públicos domiciliarios, ley de servicios públicos 142 de 1994.
2. Refiere que la Empresa Municipal de Aseo, Acueducto y Alcantarillado de Floridablanca - Santander EMAF E.S.P., es la empresa municipal encargada de prestar el servicio público domiciliario de aseo tanto en la zona urbana y rural de la municipalidad de Floridablanca – Santander, conforme a la reglamentación para los servicios públicos domiciliarios.
3. Expone que la EMAF E.S.P., en aras de una solución empresarial para garantizar la continua y eficiente prestación del servicio público de aseo y sus complementarios en el casco urbano y rural de la municipalidad de Floridablanca – Santander, dio apertura al proceso de invitación pública N°001 de marzo de 2007, cuyo objeto fue “*Seleccionar a un socio estratégico para la operación del servicio público de aseo en el Municipio de Floridablanca – Santander, bajo la modalidad de Contrato de Asociación a Riesgo Compartido*”.
4. Señala que agotado el proceso precontractual entre la EMAF E.S.P., y Floridablanca Medio Ambiente S.A. E.S.P., se suscribió un contrato de asociación y Riesgo Compartido para la operación de los servicios de Barrido de Vías y Áreas Públicas, Recolección y Transporte de residuos y demás complementarios del servicio público domiciliario de aseo para el Municipio de Floridablanca – Santander, contrato de naturaleza privada y codificado con el número 069 de 2007.
5. Indica que el contrato de Asociación a Riesgo Compartido tiene como objeto ampliar la cobertura y garantizar la eficiente, continua y segura prestación de aseo en el municipio de Floridablanca, y en las zonas urbanas que determinen las partes, estando a cargo del asociado la obtención de los recursos financieros que se estimen convenientes para la financiación del objeto común del contrato, suministrando los recursos humanos y técnicos necesarios para operar los servicios de recolección, barrido y transporte de los residuos sólidos en el municipio de Floridablanca. Por su parte la EMAF E.S.P., se obliga con el



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

asociado a suministrarle la información comercial e identificación de usuarios para que opere tales servicios y el recaudo tarifario correspondiente, exceptuando el porcentaje de comisión administrativa que le corresponde según los términos de este contrato. (...).”

6. Informa que conforme a lo dispuesto en el precitado contrato, la EMAF E.S.P., tiene la obligación específica de ordenar a las empresas recaudadoras, transferir al fidecomiso constituido para tal efecto, el porcentaje correspondiente al asociado, de los recursos que se generen por la ejecución del contrato, y que se derivan de los ingresos obtenidos por la prestación del servicio público domiciliario de aseo, y los ingresos por subsidios a que hubiere lugar.
7. Advierte que conforme a la cláusula séptima del referido contrato, la modalidad o forma de remuneración del contrato a favor de las partes en consideración a sus porcentajes de participación, NO IMPLICA afectación presupuestal Pública, ni erogación por parte de la EMAF E.S.P., por cuanto el pago de las participaciones de cada uno de los asociados bajo la modalidad de contrato de Asociación a Riesgo Compartido, se efectuara con cargo al recaudo que por concepto de tarifas del servicio público de aseo en la ciudad, deben pagar los usuarios del servicio....(...).
8. Que el régimen jurídico al que se encuentran sometidos es a la ley 142 de 1994, al Decreto 1077 de 2015 y a la Resolución 151 de 2011 expedida por la Comisión Reguladora del Agua Potable CRA.
9. Explica que el Municipio de Floridablanca, profirió el Acuerdo Municipal N° 045 de 2016, por la cual se compila, modifica, adiciona y adopta el estatuto tributario del municipio de Floridablanca, Santander, el cual dispone en el capítulo XX, correspondiente a las estampillas Pro - Cultura, entre otras cosas, lo relacionado con los hechos generadores, con el siguiente texto: *“HECHO GENERADOR Constituye hecho generador del presente tributo todos los contratos, incluidos los contratos interadministrativos, y sus adiciones u otro sí, que superen la cuantía de 232 UVT, suscritos con el municipio de Floridablanca, incluidas las instituciones educativas Organismos de control (personería, Contraloría,) el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden municipal.”* Que del texto transcrito puede apreciarse que el articulado dispone como sujeto pasivo y generador del tributo a las empresas descentralizadas del orden Departamental y Municipal, interpretación jurídica que conlleva a que el contrato de asociación a riesgo compartido suscrito entre empresas de servicios públicos se vea afectado por la imposición de tal



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- tributo, el cual por disposición legal no puede trasladarse a los usuarios de EMAF, en virtud que el tributo solo es para este ente descentralizado y no para los demás prestadores del servicio que confluyen dentro del Municipio de Floridablanca.
10. Que en similares términos el Departamento de Santander, profirió la Ordenanza N° 077 de 2014, por la cual se expide el Estatuto Tributario para el Departamento de Santander, que a su vez dispone en el capítulo X lo correspondiente a las estampillas.
  11. Considera que la obligación que se le ha impuesto a las entidades descentralizadas del orden municipal en relación con el hecho generador del impuesto, viola todos los principios consagrados en la constitución y la ley.
  12. Que al aplicarse lo estipulado en los actos administrativos tanto Departamental como Municipal, y que fundamentan hoy la presente acción ante la jurisdicción constitucional, podrán verse afectados y perturbados en su posibilidad de permanecer y ofrecer en el mercado sus productos en igualdad de condiciones con las similares de su sector, porque el gravamen de las estampillas que pesa sobre sus asuntos negociales inciden de manera negativa y directa para que ella sea desplazada del mercado de la prestación del servicio público domiciliario de aseo en el municipio de Floridablanca – Santander, por los costos adicionales que las mismas representan y que por ende la alejan de sus competidoras, quienes ofrecen productos similares a menores costos teniendo en cuenta que estas no son objeto pasivo de esta obligación.
  13. Finalmente explica que con dicha medida se avizora un panorama desalentador para que la empresa EMAF pueda continuar en el mercado, que con ello se tendrá que afectar un recurso que no es de la EMAF como es el componente de disposición final que es propiedad de la empresa de aseo de Bucaramanga y que opera el relleno sanitario de carrasco. Que frente a la tarifa, los demás prestadores tendrían esa justificación para trasladar los usuarios de EMAF a la competencia, aunando a que son seis (06) los interesados en apoderarse de ese catastro que con vehemencia la EMAF ha defendido evitando que este activo valioso de EMAF no se pierda.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho Judicial y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) fue admitida, ordenándose notificar a las



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

entidades accionadas, a saber, a la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER E.M.A.F. E.S.P, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER) y a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, y vincular en calidad de parte demandada al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

La anterior decisión se notificó a las partes a través del correo institucional, obrando en el expediente las respectivas constancias de acuse de recibido.

#### **A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **- EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE FLORIDABLANCA:**

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado el día 17 de julio de 2020, el Gerente General de la Empresa Municipal de Aseo, Alcantarillado y Acueducto de Floridablanca E.M.A.F. E.S.P, contestó la demanda en los siguientes términos:

Aclara que la E.M.A.F. E.S.P suscribió el contrato de asociación a riesgo compartido únicamente para los servicios de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, recolección y transporte de residuos sólidos hasta el sitio de disposición final de residuos sólido. Resalta que pese a que el Contrato 069 de 2007 es atípico y cuenta con naturaleza jurídica propia y que nos encontramos frente a una empresa industrial y comercial del Estado sujeta al régimen jurídico previsto en la Ley 42 de 1994, estas circunstancias no conllevan a que el presente contrato no sea un contrato estatal, ya que por excepción en casos precisamente determinados por la misma Ley se rige por el derecho administrativo.

Informa que la entidad elevó solicitud de concepto a la Gobernación de Santander y a la Alcaldía Municipal de Floridablanca, las cuales conceptuaron que la Empresa Municipal de Aseo, Alcantarillado y Acueducto de Floridablanca E.M.A.F. E.S.P está sometida a los trámites y procedimientos de la administración pública, por lo que está obligada al recaudo y es agente de retención de las estampillas departamentales y municipales, sin que se evidenciara la consagración de excepción alguna o circunstancia particular que



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

exonere al contrato N° 069 de 2007, del pago de tributos de la naturaleza de las estampillas, estableciendo que se tiene claro que los contratos celebrados con entidades descentralizadas del Municipio constituyen hechos generadores del tributo de estampillas, los cuales se les han dado a conocer a cabalidad al accionante.

De igual forma, expresa que la Contraloría Municipal consagro como hallazgos con incidencia disciplinaria y fiscal el no pago de los impuestos correspondientes a las estampillas municipales y departamentales.

Manifiesta que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la empresa demandante, en virtud a que han dado contestación a todas las solicitudes impetradas, y en cuanto al desequilibrio económico, dicho asunto debe llevarse ante un tribunal de arbitramento conforme a la cláusula trigésima del contrato No. 069 de 2007.

Finalmente, refiere que no se demuestra la configuración de un perjuicio irremediable, ni la inmediatez de esta acción constitucional, por tanto solicita se les exonere de toda responsabilidad o violación al derecho fundamental incoado, al no existir vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

**- CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA:**

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado el día 16 de julio de 2020, el apoderado judicial del Concejo Municipal de Floridablanca, contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifiesta que la acción de tutela no es el medio idóneo para la defensa de sus derechos, por tratarse de actos de carácter administrativo general, y que además está presentada por fuera de los términos del principio de inmediatez que se exige para esta clase de acción constitucional, pues han transcurrido más de 6 meses desde la ocurrencia de los hechos, esto es, desde los efectos de los actos administrativos ordenanza de la Asamblea departamental de Santander N°077 de 2014, y acuerdo municipal del Concejo de Floridablanca N°045 de 2016.

Expone que por este caso no se puede hacer uso de una acción de tutela cuando lo correcto es acudir a una acción de controversias contractuales determinada en el artículo



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

141 del CPACA, si existe un desequilibrio contractual tal como lo motiva el accionista, y si pretende la anulación de dos actos administrativos de carácter general o concreto debe acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, contemplados en los artículos 137 y 138 del CPACA.

Advierte que no hay un solo hecho, ni una prueba que demuestre o lleve a obtener una certeza que por parte del Concejo Municipal de Floridablanca o por parte de otro accionado se le haya vulnerado o trasgredido un derecho fundamental a la sociedad accionante, que por el contrario resulta temeraria la actuación del tutelante, cuando es de su conocimiento que ha promovido acciones Contencioso Administrativas, que a hoy están admitidas en el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, con radicado de proceso N°680013333013-2019-00148-00 vía medio de control de Nulidad (art 137 CPACA), donde la parte demandada es el Municipio de Floridablanca y el Concejo Municipal de Floridablanca, y el demandante es la misma sociedad tutelante, donde pretende la anulación parcial del Acuerdo N°045-2016 expedido por el Concejo Municipal de Floridablanca (ART 344 Y 355 Parcial). Que en dicho proceso se solicitó como medidas cautelares la suspensión de los actos administrativos demandados, petición que fue negada por el Juez Contencioso Administrativo por lo cual los actos administrativos demandados y aquí referenciados en esta acción de tutela son de carácter general y esta investidos por el principio de LEGALIDAD, gozan de validez, eficacia y ejecutoriedad, con lo que se demuestra la improcedencia de esta acción de Tutela.

En virtud de lo anterior se opone a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por el tutelante, como quiera que no se le está vulnerando derecho fundamental alguno, ni mucho menos se está tratando de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable, y por el contrario el accionante ya promovió otro medio de defensa judicial con los mismos argumentos que es el idóneo para definir estas causas.

**- ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:**

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado el día 17 de julio de 2020, el presidente de la Asamblea Departamental de Santander, contestó la demanda en los siguientes términos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señala que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela por ser improcedente, en la medida en que la misma se encamina a controvertir la legalidad de un acto administrativo emanado de la Asamblea de Santander y debidamente sancionado por parte del Gobernador de Santander para la vigencia 2014, del cual se presume su legalidad, y que no ha sido atacado ante la jurisdicción contenciosa administrativa y desvinculado del ordenamiento jurídico con sentencia en firme.

Refiere que la sociedad accionante no expone el perjuicio irremediable que se causa por parte de la Asamblea de Santander, en cuanto a la expedición de la ordenanza departamental No. 077 de 2014, lo cual indica que existe otro medio de defensa judicial para solicitar la nulidad de dicho acto administrativo.

Finalmente indica que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

**- DEPARTAMENTO DE SANTANDER:**

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado, el día 17 de julio de 2020 la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento, contestó la demanda en los siguientes términos:

Señala que las diversas situaciones fácticas esbozadas por el accionante no pueden debatirse por parte de esa entidad territorial, puesto que el manejo contractual de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO FLORIDABLANCA E.M.A.F. E.S.P.**, no es del resorte del departamento, ya que esta prestataria del servicio público de acueducto y aseo, es una entidad descentralizada del municipio de Floridablanca (Santander), por lo cual no pueden dar constancia o fe de la existencia del contrato.

Que en cuanto a los actos administrativos de naturaleza fiscal y tributaria, cuya legalidad reprocha el accionante (**acuerdo Municipal 045 de 2016 y Ordenanza 077 de 2014**),



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

considera oportuno manifestar que gozan de plena legalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011

En cuanto al discurso del accionante con referencia a existir una decisión conculcadora de derechos fundamentales al imponer gravámenes a título de tasas parafiscales, teniendo como hecho gravable, todas las operaciones contractuales o negocios jurídicos que se realicen en la jurisdicción territorial del Departamento de Santander y sus municipios, incluyendo entidades descentralizadas, considera que no tiene fundamento jurídico, toda vez que las tasas impuestas al negocio jurídico celebrado entre **FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A E.S.P. y EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO FLORIDABLANCA EMAF E.S.P**, provienen de un acto administrativo que goza de justificación constitucional, legal y reglamentaria.

Manifiesta que teniendo como premisa mayor, que el mecanismo judicial expedito e idóneo para atacar los yerros jurídicos (**falsa motivación, desviación de las atribuciones propias de quien los profirió**), que presuntamente contienen el acto administrativo reprochado, y que invoca la sociedad accionante, no es la acción pública de tutela, sino por el contrario el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Refiere que es prudente que el juez constitucional de tutela, observe que la entidad accionante a través de apoderado, aporta como documento probatorio, una certificación de proceso judicial en trámite, ante el Juzgado 014 Oral Administrativo del Circuito de Bucaramanga, medio de control de Nulidad, de radicado No. 68001333301320190014800, mediante el cual se persigue lo que judicialmente se quiere hacer valer en sede de tutela.

Por las anteriores razones solicita se proceda a desvincular al departamento de Santander, por carecer de los elementos que caracterizan o legitiman la causa por pasiva en este tipo de procedimientos constitucionales.

**- MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER:**

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado el día 17 de julio de 2020, el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio contestó la demanda en los siguientes términos:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de los hechos manifiesta que es cierto que el Concejo Municipal, profirió el Acuerdo Municipal No. 045 del 30 de diciembre de 2016, sin embargo, el mismo fue modificado por el Acuerdo Municipal No. 031 del 19 de diciembre de 2019, siendo este el Estatuto Tributario Municipal vigente.

Expone que el hecho generador es el Contrato No. 069 de 2007, por lo que la **FMA S.A. E.S.P.**, es el sujeto pasivo del tributo de la estampilla municipal, y es deber de la **EMAF S.A E.S.P.**, en calidad de supervisor del contrato adelantar los trámites necesarios para su recaudación y pago, además no se encuentra justificación legal para la exoneración del tributo, ni causal especial que viabilice la omisión en el recaudo y pago del mismo.

Frente a las pretensiones indica que se opone a su prosperidad teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, además de no cumplirse con el requisito de subsidiaridad del mecanismo de tutela.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **A. Problema jurídico:**

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Es procedente la acción de tutela promovida por la sociedad **FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A E.S.P** en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER E.S.P.**, el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**; para suspender los efectos derivados de los actos administrativos: Acuerdo Municipal N° 045 de 2016 expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLACA** y la Ordenanza N° 077 de 2014 expedida por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al anterior interrogante, consiste en afirmar que dentro del presente asunto, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y procedente para reclamar asuntos que por su naturaleza, deben ser conocidos y decididos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o ante el respectivo Tribunal de Arbitramento, en virtud al carácter subsidiario y residual que reviste este



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

trámite constitucional, al no resultar probada la existencia de un perjuicio irremediable que active la competencia del juez constitucional, y por hallarse en curso una acción judicial con los mismos hechos y pretensiones a los aquí alegados.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan estas tesis expuestas son las siguientes:

## **B. Marco Normativo y Jurisprudencial**

### **➤ De la acción de Tutela:**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el Despacho a descender al estudio del caso concreto.

### **➤ Subsidiariedad de la acción de tutela:**

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad de este mecanismo constitucional, que permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos, en procura de evitar un uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el particular el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-132 de 2018 expuso:

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).”*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”<sup>19]</sup> (Subraya la Sala).*

Frente a la admisibilidad de la acción de tutela pese a existir un mecanismo de defensa judicial idóneo, indicó:

*“En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.”*

Respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como presupuesto de procedibilidad, señaló:

*“En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

*También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

*Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.”*

➤ **Procedencia de la acción de tutela respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto:**

Acerca de la procedencia de la acción de tutela frente a este tipo de actos administrativos, la Corte en la precitada sentencia C-132 de 2018, indicó:

*“Habiendo sido concebido como un mecanismo excepcional para la protección individual o subjetiva de los derechos fundamentales, en principio, la acción de tutela no constituye el medio apto para impugnar judicialmente actos administrativos de carácter general o impersonal<sup>[26]</sup>, debido a que en el ordenamiento están previstos otros medios de verificación de constitucionalidad y de legalidad que permiten el examen de esta clase de actuaciones, entre ellos los establecidos en los artículos 135<sup>[27]</sup> y 137<sup>[28]</sup> de la Ley 1437 de 2011, dispuestos como herramientas procesales aptas para acusar los actos administrativos de carácter general por vulneración de normas de superior jerarquía.*

(...)

*.4. En la Sentencia SU-355 de 2015 la Corte reconoció la posibilidad de que la acción de tutela resulte procedente para cuestionar actos, actuaciones y omisiones de las autoridades bajo ciertas circunstancias, a saber: cuando (i) quede desvirtuada la idoneidad de los medios de control que existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; o (ii) las herramientas procesales consagradas en la ley 1437 de 2011 no proporcionen una protección oportuna e integral de los derechos fundamentales del demandante. En esta decisión la Corte precisó:*

*“El juez de tutela tiene la obligación de calificar, en cada caso particular, la idoneidad de los medios judiciales para enfrentar la violación de derechos fundamentales cuando ella tenga por causa la adopción o aplicación de actos administrativos. Para el efecto, deberá tener en cuenta los cambios que recientemente y según lo dejó dicho esta providencia, fueron incorporados en la Ley 1437 de 2011. Sólo después de ese análisis podrá establecer la procedencia transitoria o definitiva de la acción de tutela, teniendo como único norte la efectiva vigencia de las normas de derecho fundamental.*

*En consecuencia, no obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos.” (Subraya la Sala).”

➤ **De la acción de tutela cuando se halla en curso un proceso judicial en curso.**

La Corte Constitucional en sentencia T-396 de 2014, se pronunció frente a la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo paralelo al proceso ordinario, indicando:

*“La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se puede presentar en dos escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) **se encuentra en curso**. En el segundo de los escenarios, **la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario**. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:*

*“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido[33]; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso[34]. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. **De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.**”*

*En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo[35]. Es así como esta Corporación ha precisado algunas razones que resaltan la importancia del estudio del requisito de subsidiariedad a fin de determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales[36], dentro de las que se destaca el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial.”*

### **C. Caso Concreto**

En el expediente obra lo siguiente:

#### **Pruebas de la parte accionante:**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**

J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En veintisiete (27) folios obra el Contrato de Asociación a Riesgo Compartido para la prestación de los servicios de barrido, recolección, y transporte de residuos sólidos en el municipio de Floridablanca, celebrado entre la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO, ALCANTARILLADO y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA EMAF ESP, y FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A ESP en calidad de asociado.
- En diecinueve (19) folios obra la Escritura Pública No. 017 de fecha 06 de enero de 2017 de la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali.
- En un (01) folio obra constancia de consulta en la página web de la Rama Judicial del proceso con radicado No. 2019-00148-00, que cursa en el Juzgado 14 Administrativo de Bucaramanga.
- En un (01) folio obra acta individual de reparto de fecha 08 de agosto 2019.
- En dos (02) folios obra comunicación externa emitida por la EMAF, a la entidad FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A, recibida el día 02 de abril de 2020, por medio de la cual le notifica de las retenciones por concepto del no pago de las estampillas municipales y departamentales.
- En cinco (05) folios obra escrito de solicitud de concepto de hecho generador de estampillas para empresa FMA derivado del Contrato de Asociación a Riesgo Compartido No. 069 de 2007; elaborado por FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A el día 01 de julio de 2020, y dirigido a la EMAF ESP.
- En un (01) folio obra escrito de solicitud de suspensión de pago de retención por concepto de estampillas; elaborado por FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A el día 02 de abril de 2020, y dirigido a la EMAF ESP.
- En cuatro (04) folios obra escrito de solicitud de información de pago de las estampillas municipales y departamentales, elaborado por FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A el día 15 de febrero de 2019, y dirigido a la EMAF ESP.
- En cinco (05) folios obra escrito de solicitud de concepto hecho generador de estampillas para la empresa FMA derivado del contrato de asociación a riesgo compartido 069 de 2007, elaborado por FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A el día 20 de marzo de 2020, y dirigido a la EMAF ESP.
- En dos (02) folios obra comunicación externa expedida por la EMAF de fecha 13 de julio de 2020, a través de la cual pone en conocimiento de FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A, que se realizaran las respectivas retenciones por concepto de las tasas parafiscales por medio del Acueducto Metropolitano de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga AMB como facturador dentro del Contrato No. 069 de 2007 y sus modificaciones.

**Pruebas de la parte accionada:**

- En trece (13) folios obra poder conferido por la empresa FLORIDABLANCA MEDIANTO AMBIENTE S.A, para que se promueva en su nombre el medio de control de nulidad en contra del Acuerdo Municipal 45 de 2016, proferido por el Concejo Municipal de Floridablanca.
- En cuatro (04) folios obra auto de fecha 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se admite la demanda presentada por FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A, en contra del Acuerdo Municipal 45 de 2016, artículos 344 y 345 proferido por el Concejo Municipal de Floridablanca.
- En catorce (14) folios obra el escrito de la demanda de nulidad del acuerdo municipal No. 045 de 2016, promovida por FLORIDABLANCA MEDIANTO AMBIENTE S.A.
- En tres (03) folios obra concepto emitido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, con respecto a la retención de estampillas municipales aplicables al Contrato de Riesgo Compartido No. 069 de 2007; de fecha 17 de abril de 2020.
- En tres (03) folios obra concepto emitido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con respecto a la retención de estampillas departamentales aplicables al Contrato de Riesgo Compartido No. 069 de 2007; de fecha 18 de marzo de 2019.
- En cuatro (04) folios obra oficio No. CMF-2020-CMA-1440, que cuya referencia es: la remisión de informe definitivo de auditoria regular practicada a la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO, ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA, vigencias 2017 y 2018, realizada por la CONTRALORIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, de fecha 29 de enero de 2020.
- En cinco (05) folios obra comunicación externa expedida por la EMAF, de fecha 29 de abril de 2020, cuya referencia es dar respuesta al oficio ADM 187 de 2020 dirigida a la EMPRESA FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A.

Analizados los hechos narrados en el escrito de la demanda y el material probatorio obrante en el expediente, frente al marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

asunto, a criterio de este Despacho Judicial, la acción de tutela no es el mecanismo procedente para suspender los efectos jurídicos derivados de los actos administrativos, Acuerdo Municipal No. 045 de 2016 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, y la Ordenanza No. 077 de 2014 expedida por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, que establecen, en razón del Contrato de Asociación a Riesgo Compartido No. 069 de 2007, una obligación tributaria a cargo de la EMPRESA FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A, por concepto de estampillas municipales y departamentales; lo anterior en virtud a que el accionante **i)** cuenta dentro del ordenamiento jurídico vigente con los mecanismos de defensa judicial idóneos para reclamar los derechos que considera vulnerados, **ii)** no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, y **iii)** por hallarse en curso la acción judicial natural de esta causa, por los mismos motivos y pretensiones que la acción constitucional que aquí se ejerce.

Procede el despacho a exponer las razones que sustentan la anterior conclusión:

**a. Subsidiariedad:**

Lo primero que habrá de señalarse es que por regla general la suspensión de un acto administrativo no procede a través de la acción de tutela, en virtud a que el ordenamiento jurídico nacional ofrece mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces, tales como el medio de control de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dicho medio de control fue previsto por el legislador desde una perspectiva garantista, que le permite al Juez Administrativo adoptar las medidas cautelares tendientes a la protección de los derechos constitucionales que puedan resultar afectados con la expedición de determinados actos administrativos; pudiendo ordenar la suspensión de los efectos del acto o actos administrativos que generen perjuicios a los demandantes, en cualquier etapa del proceso y sin que el rechazo inicial de la solicitud, sea obstáculo para que posteriormente sean solicitadas las cautelas necesarias.

Lo anterior en procura de evitar que la acción de tutela sea utilizada como un mecanismo judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, mucho menos, para desconocer las acciones y recursos judiciales dispuestos para controvertir las decisiones proferidas por las autoridades



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

públicas; máxime cuando los accionantes - se reitera- están provistos de herramientas y acciones igual de efectivas que esta acción de amparo

Sobre el particular la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho, en ese sentido:

*“(...) con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nació una nueva relación entre acción de tutela y los medios de control judicial ordinarios que se ejercen ante la justicia administrativa. El resultado es que la intervención positiva sobre las medidas cautelares debe desplazar a la acción de tutela cada vez más –pero en un sentido de lo correcto, a la luz del art. 86-, pues al interior de las acciones ordinarias se puede resolver la problemática de la protección efectiva y pronta de los derechos fundamentales”<sup>1</sup> (Negrillas no originales).*

Ahora bien, en tratándose de actos administrativos de carácter general o impersonal, las reglas jurisprudenciales han sido enfáticas en señalar que este mecanismo constitucional no constituye medio apto para impugnarlos judicialmente. Por tanto, excepcionalmente será procedente cuando: **(i)** quede desvirtuada la idoneidad de los medios de control que existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o **(ii)** las herramientas procesales consagradas en la ley 1437 de 2011 no proporcionen una protección oportuna e integral de los derechos fundamentales del demandante.

En ese orden de ideas, lo primero a concluir es que la sociedad accionante sí cuenta con una instancia judicial eficaz para la reclamación y exigencia de los derechos que considera fueron conculcados por las entidades accionadas, a raíz del proveimiento de los precitados actos administrativos; instancia en la que le asiste el derecho a solicitar una medida cautelar, que en caso de ser viable, suspenda los efectos de dichos actos administrativos.

Tampoco se demostró ni explicó en forma alguna por parte de FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A E.S.P., las razones por las cuales dicho medio de control no es idóneo, ni proporcionan una protección oportuna e integral para la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO y a la CONFIANZA LEGÍTIMA.

Sobre este punto, es importante resaltar que en búsqueda de la protección de los derechos, no se puede desconocer las acciones judiciales naturales de cada causa,

---

<sup>1</sup> 1 Sentencia del 05 de marzo de 2014. Rad. 25000-23-42-000-2013-06871-01



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

**b. De la existencia de un perjuicio irremediable:**

Ahora bien, excepcionalmente la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela en este tipo de asuntos, si es que el juez constitucional advierte la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos fundamentales invocados, perjuicio que debe ser inminente, grave e impostergable.

En el caso en concreto la entidad accionante alega que como consecuencia de los actos administrativos en cuestión, se está viendo afectada y perturbada su posibilidad de permanecer y ofrecer en el mercado sus productos en igualdad de condiciones que las empresas privadas, y que ello genera un desequilibrio económico e injustificado.

Ciertamente más allá de esa apreciación y de indicarse unos descuentos que considera ilegales, que fueron practicados en los meses de septiembre y diciembre de 2019 y abril de 2020, por conducto de dicho acuerdo municipal y ordenanza departamental, no exista una prueba concreta en el expediente que demuestre la afectación real en la que se encuentra la entidad, que genere en cabeza del juez constitucional la necesidad de adoptar acciones tendientes a su protección, con independencia de que exista un juez natural de estas causas y que además ya se halla en curso una acción judicial; sino por el contrario lo que se puede apreciar es un menoscabo económico como consecuencia de la obligación tributaria, que no significa de manera automática un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el acuerdo municipal fue expedido en el año 2016, y que obra en el expediente un escrito dirigido por la EMAF a la EMPRESA FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A E.S.P, de fecha **02 de abril de 2019**, a través del cual ésta le notifica de las retenciones por concepto del no pago de las estampillas municipales y departamentales, y en lo sucesivo obran otros escritos de fechas posteriores que tratan sobre el asunto objeto de debate, con los que se puede dar cuenta de que no existe un perjuicio irremediable como lo asevera el demandante, dado que los supuestos de hecho no son recientes, y que fue solo hasta ahora que la entidad decidió promover esta acción constitucional, por lo que de haber comportado la gravedad y



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

urgencia del caso, se habría incoado este mecanismo con anterioridad, situación que además no permite que se cumpla con el requisito de inmediatez.

**c. De la existencia de una acción judicial en curso:**

Tal como se expuso en la jurisprudencia ya citada, la acción de tutela está vedada para fungir como un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser tratados al interior del trámite ordinario, lo anterior obedece a que es en dicha instancia en donde, dada la complejidad del caso, el juez tiene la posibilidad de verificar si efectivamente hubo una transgresión de derechos, asunto que resulta difícil de verificar en el trámite corto y sumario de esta acción constitucional.

Ahora bien, dentro del presente asunto se encuentra plenamente acreditado que la EMPRESA FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A E.S.P, promovió la acción de nulidad del Acuerdo Municipal No. 045 del 30 de diciembre de 2016 artículos 344 y 355, proferido por el Consejo Municipal de Floridablanca, proceso que está siendo tramitado por el JUZGADO CATORCE ORAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, expediente con radicado No. 2019-00148, el cual se admitió el pasado 18 diciembre de 2019.

De tal suerte que corresponde al demandante en esa instancia judicial promover las acciones y recursos que considere pertinentes, como lo es la solicitud de suspensión del acto administrativo en cuestión, y no a través de la acción de tutela. Así mismo, siendo de su aparente conocimiento, de igual forma deberá proceder frente a la Ordenanza No. 077 de 2014 expedida por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Así las cosas, este Despacho habrá de negar por improcedente el amparo deprecado por la sociedad **FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A E.S.P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por la sociedad **FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A E.S.P** contra la **EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER EMAF E.S.P**, el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**; vinculándose de oficio al **CONCEJO MUNICIPAL**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA**  
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

**DE FLORIDABLANCA** y a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales en la Corte Constitucional, tal y como lo dispone el párrafo 1º del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ**  
**JUEZ**